

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

Presente.-

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Aram Mario González Ramírez**, en su carácter de **representante propietario** del partido **Movimiento Ciudadano** ante el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **25-veinticinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **JI-63/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **1-uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RÚBRICA

MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

Se hace constar que siendo las **10:30-diez horas con treinta minutos** del día **1-uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RÚBRICA

MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

Juicio de Inconformidad

Expediente: JI-63/2024

Asunto: Se presenta Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE. -**

MTRO. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que ocurro a presentar demanda de **Juicio de Revisión Constitucional Electoral** en contra de la sentencia definitiva aprobada dentro de los autos del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO. Se sirva llevar a cabo la tramitación del presente medio de impugnación conforme a lo señalado por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su momento, se remita a la Sala Regional Monterrey para su conocimiento.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE,



ABR 30 '24 19:41 45s

MTRO. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ
Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano.

Asunto: Se interpone Juicio de Revisión Constitucional Electoral

**C.C. MAGISTRATURAS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTES:**

MTRO. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Padre Mier Poniente 1015 esquina Miguel Nieto en el centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64000; y, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro ante esta instancia en tiempo y forma para interponer Juicio de Revisión Constitucional Electoral, por lo que con el debido respeto comparezco a exponer:

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

Coalición "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Coalición</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>Constitución Federal</i>
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León	<i>Instituto Local</i>

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	<i>Ley de Medios</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	<i>Ley Electoral</i>
Mauro Guerra Villarreal, candidato a la diputación local correspondiente al Distrito Electoral 09, por la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", postulado por el Partido Acción Nacional.	<i>Mauro Guerra</i>
Partido Acción Nacional	<i>PAN</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación	<i>Sala Superior</i>
Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación	<i>Sala Regional</i>
Sentencia definitiva, aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del expediente con número clave de identificación JI-063/2024, que declaro el sobreseimiento del medio de impugnación.	<i>Sentencia Impugnada</i>
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León	<i>Tribunal Local</i>

En cabal cumplimiento con lo establecido en el artículo 9, de la *Ley de Medios*, me permito detallar los siguientes datos:

Autoridad Responsable:

El Tribunal Local.

Acto Impugnado:

Sentencia Impugnada.

Fecha de conocimiento del
acto reclamado:

26-veintiséis de abril de 2024-dos mil
veinticuatro.

HECHOS¹

1. El 13 de junio de 2021, le fue otorgada la Constancia de Mayoría a *Mauro Guerra*, en la cual consta que fue electo al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa dentro de la LXXVI Legislatura del *Congreso Local*, durante el periodo 2021-2024, por el Décimo Distrito Electoral.²
2. El 1 de septiembre de 2022, *Mauro Guerra* fue nombrado por unanimidad como Presidente del *Congreso Local*, según consta del Acta número 110 de la Sesión Solemne de la H. Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, correspondiente a la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones y al Segundo Año de Ejercicio Constitucional ³.
3. El 1 de septiembre de 2023, los diputados del *Congreso Local* nombraron, de forma consecutiva, a *Mauro Guerra* como presidente de la Mesa Directiva por mayoría de 27 votos a favor, 11 votos en contra y 3 votos en abstención, según consta del Acta número 214 de la Sesión Solemne de la H. Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, correspondiente a la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones y al Tercer año del Ejercicio Constitucional.⁴

¹ Todas las fechas que se presentan en este escrito corresponden al año 2024-dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² Véase en la siguiente liga electrónica:
https://portalanterior.ieepcnl.mx/pe2020/20220616/data/constancias_dip/CONSTANCIAS%20DIP%20MAYOR%C3%8DA%20RELATIVA%20PROPIETARIOS%20Y%20SUPLENTE%20DISTRITO%2010.pdf

³ Véase en la página 2, segundo párrafo, de la siguiente liga electrónica:
https://www.hcnl.gob.mx/gaceta_legislativa/pdf/lxxvii/ACTA%20110%20LXXVI%20SS%2001%20de%20septiembre%20de%202022.pdf

⁴ Véase en la página 2, segundo párrafo y 3 primer párrafo de la siguiente liga electrónica:
https://www.hcnl.gob.mx/gaceta_legislativa/pdf/lxxvii/Acta%20214%20%20LXXVI%20SS%2001%20septiembre%202023.pdf

4. Ahora bien, el 30 de marzo de 2024, fue aprobado el Acuerdo IEEPCNL/CG/107/2024 emitido por el Consejo General del *Instituto Electoral*, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para Diputaciones Locales, presentadas por la *Coalición*, en la que se encuentra aprobada la candidatura, por reelección, de *Mauro Guerra* por el distrito electoral 09-nueve.⁵

5. Mediante acuerdo plenario de fecha 8 de abril de 2024, dictado dentro de los autos del juicio del a ciudadanía JDC-028/2023, el *Tribunal Local* multó *Mauro Guerra*, en virtud de que fue omiso en tomarle protesta a la aún Diputada Suplente, Rosaura Guerra Delgado

5. En este mismo orden de ideas, en sesión solemne del *Congreso Local* celebrada el 8 de abril de 2024, el mismo día que fue emitida la multa a *Mauro Guerra*, el *Congreso Local* modificó la integración de la Mesa Directiva en virtud de que su renuncia al cargo como Presidente del Congreso Local, nombrando inmediatamente al Vicepresidente, el C. Ricardo Canavati Hadjópulos, Diputado, perteneciente a la bancada del Partido Revolucionario Institucional, cómo nuevo Presidente de la Mesa Directiva⁶.

PROCEDENCIA

Es procedente el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en atención al contenido del artículo 86 de la *Ley de Medios*, el cual señala que el juicio de revisión constitucional electoral sólo **procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos**, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

⁵ Véase en la página 26, de la siguiente liga electrónica: <https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2024/IEEPCNL-CG-107-2024%20CON%20ANEXO.pdf>

⁶ En la página web oficial del *Congreso Local* se desprende que el Diputado Ricardo Canavati Hadjópulos es el actual Presidente de la Mesa Directa. Véase en la siguiente liga electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/organizacion/mesa_directiva.php

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En ese tenor, en cuanto a los requisitos especiales de los Juicios de Revisión, en el caso concreto, se manifiesta lo siguiente:

Violaciones constitucionales. Se encuentra cumplido este requisito, ya que de la *Sentencia impugnada* se desprende una vulneración a los principios de legalidad y exhaustividad, en razón a la contravención de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, que instaura la obligación de todas las autoridades de preservar los principios de debido proceso y legalidad, consistente en que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a fundar y motivar debidamente sus determinaciones. En el caso concreto, en la sentencia impugnada se distorsiona la causa de pedir y se ordena el sobreseimiento del medio de impugnación promovido por mi representado al considerar que fue interpuesto de manera extemporánea, sin atender a lo realmente planteado en la demanda, con la correspondiente indebida motivación. Al no cumplir con estos principios, la *Sentencia impugnada* está afectada desde su origen, al transgredir dichos principios constitucionales.

En suma a lo anterior, el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, de manera expedita, es decir, que se imparta en los plazos y términos que fijan las leyes, quienes además deben emitir sus resoluciones de manera pronta, imparcial y completa.

Al efecto, de conformidad con lo determinado por el *Tribunal Local* en la *Sentencia* impugnada, se reconoce la vulneración al principio de exhaustividad, al no haberse estudiado de forma íntegra y plena la determinación planteada en el caso concreto, así como el planteamiento hecho por Movimiento Ciudadano, en apoyo de sus pretensiones; sustento que debe regir como base para resolver las controversias o peticiones realizadas.

En ese tenor, resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA.

Violación determinante. Se satisface este requisito, dado que, por medio del presente juicio, se combate una decisión que incide en la validez y legalidad del *Acuerdo*, en virtud del cual, se aprobó el registro de la candidatura de *Mauro Guerra*, la cual, prevalecer, estaría violentando la normativa electoral, toda vez que dicha persona es inelegible.

Por esto, lo que se resuelva podrá incidir sobre la forma en que diversos partidos políticos participarán en la elección local y, en específico, a las opciones que se le presentarán al electorado para la renovación de estos cargos en Nuevo León, de forma que este juicio podrá tener un impacto en el resultado de la elección.

dictado el acto o resolución impugnado, y b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

INTERÉS JURÍDICO: se cumple con este requisito, dado que, el partido político que represento cuenta con pleno interés jurídico en este juicio, toda vez que, la resolución impugnada decretó el sobreseimiento del medio de impugnación interpuesto por mi representado en contra de la aprobación el registro de la candidatura de *Mauro Guerra*, la cual, de prevalecer, estaría violentando la normativa electoral, toda vez que dicha persona es inelegible, lo cual causa un agravio directo a esta parte promovente, pues se incide en la forma en que diversos partidos políticos participarán en la elección local y, en específico, a las opciones que se le presentarán al electorado para la renovación de estos cargos en Nuevo León.

Por lo tanto, Movimiento Ciudadano, en su calidad de entidad de interés público, se encuentra legitimado para interponer este medio de impugnación, ya que, se trata de un partido contendiente en las elecciones en que se aprobó ilegalmente una candidatura que es inelegible.

Al efecto, se surten los supuestos previstos en las Jurisprudencias 7/2002 y 10/2005, de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”*** ***“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.”***

DEFINITIVIDAD: se cumple este requisito, pues, la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia, para controvertir la sentencia impugnada.

AGRAVIOS:

ÚNICO. La sentencia adolece de incongruencia y falta de exhaustividad al dejar de estudiar de forma integral los argumentos planteados en el escrito de demanda.

La demanda planteada por mi representado versó sobre la inelegibilidad de *Mauro Guerra* para participar como candidato por parte de la *Coalición*, al haber ocupado la Presidencia del Congreso del Estado de forma simultánea a su postulación, con lo cual tuvo acceso a diversos recursos públicos, humanos y materiales, de los cuales se benefició para promocionar su candidatura.

Así mismo, en la demanda primigenia, mi representado señaló que, la inelegibilidad de *Mauro Guerra* se actualizó al momento de haberse hecho pública su renuncia como Presidente del Congreso del Estado, circunstancias que eran desconocidas al momento de la aprobación de la candidatura.

Además, se argumentó que, el hecho de que *Mauro Guerra* no haya solicitado licencia para separarse del cargo, ha suscitado una percepción distorsionada en el electorado, lo cual no sólo planteaba dudas sobre la imparcialidad del proceso electoral, sino que también implicaba un aprovechamiento sesgado de la Presidencia de la Mesa Directiva del *Congreso Local* como una plataforma para mejorar su imagen ante el electorado.

También, se destacó que el uso faccioso de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso Local como una herramienta para mejorar la posición política de un candidato viola los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda, objetividad, certeza, independencia y libertad de sufragio.

Lo anterior, se apoyó en lo establecido por la Sala Superior en las Jurisprudencias 12/2002 y 18/2018 de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD**

DEL OFERENTE y AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR. ya que las pruebas y hechos que motivaron el juicio de inconformidad se obtuvieron con posterioridad a la aprobación de la candidatura.

Dichas razones justificaron que la demanda se haya promovido el día 13-trece de abril.

En la resolución impugnada, el *Tribunal local* decretó el sobreseimiento del medio de impugnación, al considerar que fue interpuesto de forma extemporánea.

Al respecto, el *Tribunal local* se limitó a señalar que el acuerdo impugnado fue notificado a mi representado el día 31-treinta de marzo, por lo que el plazo para controvertirlo feneció el día 5-cinco de abril, atento a lo que dispone el artículo 322 de la *Ley Electoral*.

Sin embargo, dicha determinación adolece de incongruencia y falta de exhaustividad, pues omitió estudiar y pronunciarse sobre los argumentos expuestos por mi representado, relativos a que el plazo para promover el medio de impugnación comenzó a correr en fecha diversa, el conocerse y hacerse pública la renuncia de *Mauro Guerra* a la Presidencia del Congreso Local.

En efecto, de una simple lectura de la *Sentencia impugnada* se puede advertir que el Tribunal local no atendió frontalmente lo argumentado por mi representado, en cuanto a la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, limitándose a realizar el cómputo del plazo tomando como base la fecha de notificación del acuerdo reclamado, **no así las circunstancias extraordinarias que le fueron planteadas en la demanda.**

Lo anterior contraviene en perjuicio de mi representado los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, ya que la Sentencia impugnada adolece de incongruencia y falta de exhaustividad, al dejar de ocuparse de todos los planteamientos formulados en la demanda.

Aunado a ello, contrario a lo resuelto por el *Tribunal local*, la demanda sí fue interpuesta de forma oportuna pues, como se señaló en el escrito de demanda, el plazo para su presentación debió computarse a partir de que se tuvo conocimiento de los hechos y circunstancias que hacen inelegible la candidatura de *Mauro Guerra*.

En el presente caso, devienen aplicables las jurisprudencias 12/2002 y 18/2018 de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE y AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**, de las cuales puede advertirse que, excepcionalmente, los medios de impugnación pueden presentarse a partir del conocimiento de hechos o pruebas que se obtuvieron con posterioridad al momento en que originariamente pudo interponerse.

Aunado a ello, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 7/2004, de rubro **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”**, de la cual se aprecia que, la elegibilidad de las candidaturas puede ser cuestionada tanto al momento de su registro, como al momento de la declaración de validez de la elección de que se trate.

De esa forma, si la normativa aplicable permite que la elegibilidad de una candidatura pueda ser cuestionada de forma posterior a la elección, entonces resulta procedente que dicha impugnación pueda ser tramitada después de la

obtención del registro y antes de la celebración de los comicios, máxime cuando surgen hechos nuevos que no eran del conocimiento del impugnante al momento de que se otorgó el la candidatura, como sucedió en el presente caso con la renuncia de *Mauro Guerra* de forma posterior a dicho acto.

Por los motivos anteriormente expuestos, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene al *Tribunal local* que resuelva los planteamientos expresados por mi representada en la demanda primigenia.

PRUEBAS

- a) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la acreditación del suscrito como Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral.
- b) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Derivada de todo lo actuado y lo que se siga actuando en el juicio que se instaura, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente medio de impugnación, así como en todo lo que favorezca y beneficie a los intereses de mi representada.
- c) **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma, promoviendo Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la *Sentencia Impugnada*, emitida por el *Tribunal Local* con clave de identificación JI-063/2024.

SEGUNDO. Tener por acreditada mi personalidad, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se mencionan para tales efectos.

TERCERO. Se revoque la *Sentencia Impugnada*, para efecto que el *Instituto Local* dicte una nueva resolución, de forma **INMEDIATA Y URGENTE**, en los términos precisados en el cuerpo de este escrito.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN



MTRO. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO
ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE NUEVO LEÓN